



Tribunal de Instancia de Málaga

Sección de lo Contencioso-Administrativo Plaza Judicial n.º 3

Procedimiento abreviado nº 164/2025

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

**Recurrente: CREACIÓN DE DEPORTES MALAGUEÑOS, SL
Letrado y procuradora: Tomas Díaz Navarro y María Castrillo Avisbal**

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

SENTENCIA Nº 115/26

En Málaga, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 23-5-2025 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 27-3-2025, dictada por la concejala de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-2-2024 que impuso a la recurrente dos sanciones de multa de 2 000 y 5 300 € por sendas infracciones graves del art. 20.19 y 20.1 de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 20-6-2025, señalándose parra la celebración del juicio el día 22-4-2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a la resolución de 27-3-2025, dictada por la concejala de C



mercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-2-2024 que impuso a la recurrente dos sanciones de multa de 2 000 y 5 300 € por sendas infracciones graves del art. 20.19 y 20.1 de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Ejercita el recurrente una pretensión de anulación.

2. Motivos de impugnación

(i) Infracción grave del art. 20.19 Ley 13/1999 (*incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas*), por cuanto que según consta en el acta de la policía local de 11-6-2022 (f. 91 e.a.), a las 2:37 h. el establecimiento de hostelería nominado “El Columpio” de la avenida Sor Teresa Prats n.º 51, anexo al centro deportivo con horario de cierre a las 23:00 h., se encontraba abierto, resultando que el horario de la actividad principal condiciona el de la complementaria.

Se opone el recurrente alegando que la actividad de hostelería se desarrolla por [REDACTED], aportando contrato de subarriendo de local de negocio suscrito el día 1-7-2028 (f. 54 y siguientes).

Frente a ello, y si atendemos al art. 24.2 de la Ley 13/1999 (*el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación*), resultará que no discutiéndose que el titular de la actividad deportiva con complementaria de hostelería es el recurrente (decreto 2017/212), resulta con claridad su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, lógicamente, de lo dispuesto en el párrafo siguiente (*La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a tales personas*).

El alegato del recurrente referido a la falta de control efectivo por su parte de la actividad de hostelería realizada por el subarrendador, no se comparte por cuanto que aunque no hubiera previsto en el contrato la recurrente esos controles en la actividad realizada por el subarrendador, ello no obsta a su responsabilidad administrativa como titular de la actividad, que no deja de serlo por el subarriendo del local a un tercero. No entenderlo así supondría que bastaría con que el titular de la actividad principal y complementaria subarrendara esta última (tanto más sin conocimiento de la Administración) sin establecer mecanismo alguno de control



sobre ella para desentenderse de toda la actuación del subarrendador en la realización de una actividad complementaria de la que es titular el propio recurrente subarrendador. Ello no puede ser así, tanto más, también, como que el objeto del subarriendo siendo el de un local de negocio, lo es para un fin concreto: desarrollar en el local la actividad de hostelería complementaria a la deportiva, que no otra, lo que es tanto como contratar el ejercicio efectivo de esa actividad de la que el recurrente es titular.

(ii) Infracción del art. 20.1 (*La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes*) en relación con el 19.4 (*La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas*).

En este caso, resulta que se dictó resolución el día 6-3-2024 (f. 103) declarando la imposibilidad de ejercer la actividad para la modificación de establecimiento "El Columpio" por gimnasio. También consta al f.108 informe de ella policía local en el que se hace constar que con el nombre "kioskito burger" se está desarrollando la actividad de cafetería dentro del recinto deportivo de la recurrente. En este caso, los intentos posteriores de "regularización" de la situación a que se refiere la demanda, y con independencia de su resultado final, no obsta para afirmar que previamente se había cumplido el tipo infractor, como así resulta deducirse, como hace la Administración, del propio reconocimiento que hace la recurrente sobre haber instado la regularización posterior.

(iii) Proporcionalidad de la sanción.

Por la infracción del art. 20.19 se impone una sanción de 2 000 €. En el art. 22.1 b) de la Ley 13/1999 se prevé una sanción de 300,51 € a 30.050,61 euros), para infracciones graves, lo que nos sitúa en una sanción próxima al mínimo legal (grado mínimo de la mitad inferior), por lo que se respeta el principio de proporcionalidad. Para la infracción del art. 20.1 la sanción impuesta es de 5 300 €, que corresponde al grado mínimo de la mitad superior, sustentándose esa concreta extensión, según se expresa en la resolución del recurso de reposición, en la circunstancia de que pese a haberse dictado la resolución de 6-3-2024 ya expresada sobre imposibilidad de ejercer la actividad, lo cierto es que la policía local informó el 18-4-2024 que no se había cumplido lo anterior, circunstancia que justifica la extensión concreta de ella sanción impuesta.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso e imponer a la parte recurrente las costas causadas en la instancia.

FALLO





DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CREACIÓN DE DEPORTES MALAGUEÑOS, SL frente a la resolución de 27-3-2025, dictada por la concejala de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 19-2-2024 que impuso a la recurrente dos sanciones de multa de 2 000 y 5 300 € por sendas infracciones graves del art. 20.19 y 20.1 de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Dº. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

